Modifica el artículo 19 N° 4, de la Carta Fundamental, con el objeto de consagrar, como garantía constitucional, la protección de los datos personales y su resguardo legal
Boletín N° 5883-07

Fundamentos del proyecto.

El artículo 19 de nuestra Constitución Política contempla diversas garantías que dicho estatuto reconoce y que por ende asegura a los habitantes del país que deben ser respetadas como tales.

En el N° 4 de este artículo 19, se garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona.

La disposición referida, fue concebida para incorporar el derecho de la intimidad de la persona como una prerrogativa que debe ser objeto de tutela jurídica, en el ámbito constitucional.

Este derecho, con la evolución tecnológica ha ido variando profundamente, por lo que resulta imperioso ampliar su ámbito de protección, así como establecer adecuados instrumentos de tutela jurídica, ya que con el advenimiento de la informática, que se ha convertido en un instrumento fundamental para el desarrollo de la sociedad, toda persona registrada en un banco de datos, se encuentra expuesta a una vigilancia continua e inadvertida que indudablemente afecta, o puede afectar, los aspectos más sensibles de su vida privada, por lo cual se comienza a exigir un reconocimiento sobre su uso y control de sus datos.

La protección de la intimidad frente a los sistemas informáticos no implica de modo alguno impedir el proceso electrónico de intercambio de informaciones, absolutamente necesario, como se ha dicho, para el funcionamiento de todo Estado moderno, sino que busca el aseguramiento democrático y con pleno respeto de los derechos humanos, de la información tecnológica.

De esta forma, si un derecho a la intimidad en la vida del ser humano ha sido perfectamente viable, el tratamiento y el almacenamiento tecnológico de sus datos, es también plenamente posible.

El derecho a la protección de los datos personales de todo ser humano en la actualidad, debe ser reconocido entonces, con carácter fundamental, porque resulta insoslayable que el contacto permanente de las personas con sus semejantes al interior de la comunidad social de la cual forma parte, así como todos aquellos avances tecnológicos que se han ido desarrollando en la sociedad, han ido transgrediendo aquellos ámbitos que forman parte de la intimidad personal.

El derecho a la intimidad, como el resguardo de injerencias arbitrarias en la vida privada o la de su familia, se encuentra reconocida en la gran mayoría de las normas constitucionales de las naciones. Sin embargo, el desarrollo tecnológico puede vulnerar -como de hecho ocurre actualmente- otros aspectos de la esfera íntima de la persona, como lo son, precisamente, sus datos personales.

De este modo, el derecho fundamental a la intimidad, como un concepto de carácter estático, debe ser dejado de lado, ya que protege aspectos que no se encuentran vinculados con el desarrollo tecnológico. Se impone entonces, una concepción más dinámica y abierta, que permita la relación armónica de las nuevas tecnologías -absolutamente necesarias para el actual desarrollo humano- lo que implica el reconocimiento no solo de un derecho, sino que de nuevos instrumentos de protección, por lo que se hace indispensable su incorporación en sede constitucional.

En este orden de ideas, es del caso señalar que gran parte de los ordenamientos constitucionales modernos, tanto en Europa como en algunos países latinoamericanos, han incorporando el derecho de protección de datos de carácter personal.

A modo de ejemplo, podemos señalar que Portugal ha sido uno de las naciones pioneras en este aspecto, ya que su Constitución Política de 1976, en su artículo 35, establece: **"Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ello y de la finalidad a que se destinan las informaciones y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización."**

El apartado 2 de este mismo artículo, señala: **"No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe, religiosas o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos".**

Por su parte, la Constitución de España, promulgada en 1978, contiene dos disposiciones sobre la materia, que se complementan recíprocamente, a saber: El artículo 18.4 prescribe: **"La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"**, y el artículo 105 b), referido al Gobierno y la Administración del Estado, preceptúa: **"La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona".**

En América Latina, algunos países percibieron oportunamente los riegos del avance informático y por dicha razón, incorporaron a sus Cartas Fundamentales, el reconocimiento de un derecho a la protección de datos personales. Así por ejemplo, la Constitución Política del Perú, reformada en el año 2005, establece en su artículo 2.6, que **"toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".**

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, en su artículo 40, expresa: **"Toda persona tiene derecho a la protección** de su **honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencial ¡dad y reputación. La ley limitará el uso de la informática".**

A su vez, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dispone: **"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".**

La Constitución Política de la República del Ecuador, del año 1998, establece en su artículo 94: **"Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito".**

En Guatemala, esta protección se refiere exclusivamente a los antecedentes que consten en organismos estatales, ya que el artículo 31 de su Constitución, **expresa: "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepción los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos".**

En un sentido similar se contempla la protección que asegura la Constitución de Nicaragua, cuyo artículo 26 señala: **"Toda persona tiene derecho: a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo; a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así corro el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información".**

En los Estados Unidos de México, se encuentra en trámite legislativo, una reforma constitucional --que ya fue aprobada en el Senado- que modifica el artículo 16 de su Carta Fundamental, con el objeto de establecer que **"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación o destrucción en los términos en que fijen las leyes".**

La Constitución Europea, cuyo texto fue aprobado el 18 de Junio de 2004 y ratificado el 29 de Octubre de 2004, ha recogido en su artículo II-68, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, que se estructura en tres apartados, que analizaremos separadamente.

En el primer apartado, la norma dispone: **"Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan"**. Este principio

supone la consagración del derecho fundamental a la protección de los datos personales no sólo de los ciudadanos de la Unión, sino de toda persona que dentro de la misma Unión Europea compruebe que sus datos personales son sometidos a tratamiento.

El segundo apartado del mismo artículo II-68, manifiesta: **"Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación"**

Las prescripciones contempladas en este apartado, recogen los principios clásicos de la protección de datos, como lo es el principio del consentimiento, que consiste en que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del expreso del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

También se establece el principio de la calidad de los datos personales, que se traduce en que los datos suministrados por una determinada persona sólo podrán ser tratados para fines concretos, vale decir, para objetivos determinados, explícitos y legítimos sobre los que el responsable del banco de datos debe haber informado previamente, no pudiendo destinarse para otros fines que sean distintos o incompatibles de los ya informados. Asimismo, los datos personales deben ser exactos y actualizados, de modo que reflejen la veracidad de la situación del afectado.

Ese mismo apartado consagra el principio de lealtad en el tratamiento de los datos, los que no podrán obtenerse por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, y el responsable del banco de datos respectivo, debe guardar secreto sobre la información recogida, aún después de que haya finalizado la vinculación jurídica que hubiere motivado la recolección de datos de una persona concreta.

En lo que respecta a los derechos de los afectados, o sea las personas que han dado su consentimiento para el tratamiento de sus derechos personales, en este apartado se contempla el derecho de acceso sobre los datos

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifícase el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, agregándose los siguientes incisos segundo y tercero:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, los que deben ser tratados para fines concretos y específicos, con su propio consentimiento, o en virtud de otro fundamento contemplado en la ley, y tendrá asimismo, derecho a acceder a dichos datos, para obtener su rectificación, actualización o cancelación, según procediere.

Una ley orgánica constitucional establecerá las normas para la debida aplicación de este derecho, como asimismo el órgano autónomo que velará por el cumplimiento de dicha ley y controlará su aplicación."